

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1331/1998. Sentencia de 28-11-2002**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

PROYECTO DE COMPENSACIÓN. SECTOR 56-3 PGOU.

Condicionado particular del Proyecto de Alcantarillado de tramo de colector Camino de Miralbueno.

Informe del Servicio de Infraestructuras sobre sustitución del antiguo colector. Proyectos de Urbanización.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Javier Albar García (*ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. José Alfonso Tello Abadía

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En la Ciudad de Zaragoza a 28 de noviembre de dos mil dos.

Vistos por la Sección Cuarta de refuerzo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1331/98 seguidos a instancia de la Junta de Compensación del Sector 56-3 de Zaragoza, representada por el procurador Sr. B.F. y defendido por el letrado Sr. P.L., contra el condicionado particular nº 3 de las «Condiciones particulares para la aprobación del proyecto», referido al alcantarillado, dentro de Proyecto de Compensación para dicho sector 56-3, aprobado por acuerdo de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-8-1998.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 20-10-1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por la actora contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 16-11-1998 se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras la recepción del expediente administrativo, se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 15-2-1999 y en la que se suplicaba se declarase nula la resolución impugnada. Mediante proveído de fecha 16-2-1999 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 23-3-1999. Tras recibirse el recurso a prueba se practicó la que consta en autos, y después de presentarse escritos de conclusiones, en fecha 8-7-1999 quedó pendiente de señalamiento. Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo a la que se atribuyeron entre otros el

presente recurso. Mediante proveído de fecha 31-10-2002 se designaba nuevo ponente y se señalaba para votación y fallo el 28-11-2002.

**SEGUNDO.**– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Se recurre la condición, particular tercera del proyecto de compensación del sector 56-3 que establece «3) Alcantarillado: se incluirá el tramo del colector que sustituirá al antiguo ovoide en el Camino de Miralbueno de la forma indicada en el informe del Servicio de Infraestructura Hidráulica de 26-10-1993». Dicho informe, a su vez, proponía la sustitución del antiguo Colector de Miralbueno, de 80 x 100 cm. por un nuevo conducto que cumpliendo las funciones del existente, reciba además los caudales provenientes de los sectores 56-1, 56-2 y 56-3, no asumibles por el del Polígono II».

Se alega, frente a tal condicionamiento, la infracción procedimental que supone el incluir una determinación con posterioridad al periodo de información pública, de forma sorpresiva; la falta de motivación, el que va contra actos propios; que se ha infringido la buena fe; que se ha infringido lo establecido en «el Plan Parcial, al no estar previsto en el mismo; que es ilegal imputarle obras cuyo interés excede del propio del Sector 56-3».

**SEGUNDO.**– Empezando por la falta de motivación, debe de rechazarse, ya que la condición se halla motivada en diversos informes, en concreto en el de 26-10-1993, en el informe del Jefe de la sección Técnica de Proyectos Privados de 9-2-1994, folio 30, en el acuerdo del Gerente de 15-2-1994, folio 53; en el del Jefe de la sección Técnica de Proyectos, folio 275 y siguientes. Por otra parte, y de forma resumida, consta cuál es la finalidad, que es la de obtener una capacidad de evacuación que el colector de Miralbueno no tiene, a fin de evitar que al llegar al mismo se produzca un exceso de volumen que éste no pueda evacuar, «entraría en carga», se dice. Por tanto, está más que motivado.

**TERCERO.**– Con relación a la infracción procedimental que supondría la introducción de forma sorpresiva de la condición, causando indefensión, debe de estimarse, Aunque por el Ayuntamiento se indica el «ius variandi» como justificante de tal inclusión, una cosa es que haya tal derecho, que en realidad nadie discute, y otra que el mismo se ejercite, tras cinco años de tramitación, el día 14 de agosto de 1998 con base en el informe de 13 de agosto de 1998 del jefe de la Sección Técnica de Proyectos, en el cual aparece por primera vez la cuestión, el cual se remite al informe de 26-10-1993. Tampoco la temprana existencia de tal informe sirve de justificación, sino más bien lo contrario, ya que si en 1993 se había planteado por una oficina técnica del Ayuntamiento tal necesidad, debería de haber habido el mínimo debate al respecto. Es más el 15-11-1994 el Jefe del Servicio de la Sección Jurídica de Proyectos Privados claramente se manifestó en contra al entender que no se puede por medio de un proyecto de urbanización modificar las previsiones del planeamiento que el

mismo ejecuta, citando el entonces vigente art. 92 de la Ley del suelo de 1992, con lo cual se descartó la cuestión. En coherencia con tal informe, en los diversos momentos procesales que menciona la recurrente, en concreto el requerimiento de 22-12-1995 de nueva documentación, folio 181 para la aprobación definitiva, en el nuevo requerimiento de 13-10-1995, folio 187, en el informe de 12-12-1995, folio 189, en el de 14-3-1996, folios 197 y 198, no se mencionó en ningún momento tal exigencia, ni se hizo referencia a que faltase documentación al respecto y, sobre todo, el 10-7-1998 en un informe conjunto de los Jefes de la Unidad Técnica de Infraestructuras y de la Sección Técnica de Proyectos, folio 234, se dice que se han cumplido «todas las prescripciones establecidas en la aprobación inicial y entendemos que no existe para la Aprobación Definitiva del Proyecto de Urbanización» Por tanto, estando la recurrente en la confianza legítima de que en modo alguno se iba a suscitar tal cuestión, incluso descartada cuatro años antes en un informe expreso al respecto, el introducir en la aprobación definitiva del proyecto de compensación, sin posibilidad de argumentación, sin haber siquiera hecho una contrapropuesta con otras posibles soluciones, y sin que hubiese habido previsión alguna al respecto, infringe claramente el derecho de audiencia previsto en el art. 84 de la ley 30/1992, al cual debería de haberse acudido a fin de salvaguardar dicha exigencia, con todas las críticas que podrían subsistir a la falta de buena fe o de diligencia en la tramitación, no entendiéndose cómo se resuelve con base en el informe del día anterior, en el que por primera vez se hace referencia a tal condición, sin que, además, el 9-7-1998, folio 214, ante la última presentación de documentación, se hiciese salvedad alguna al respecto. El problema se ha visto agravado por otra cuestión, que es que la ley 30/1992, hasta la modificación por la ley 4/1999, no preveía el recurso de reposición, por lo que ni siquiera se pudo acudir a la vía del recurso para alegar lo que a su derecho conviniese, subsanando la anterior indefensión, abocando a una auténtica indefensión al recurrente, que se encuentra con una obligación de la que en ningún momento tuvo noticia, por lo cual, con arreglo al art. 63.2 de la ley 30/1992, debe anularse por indefensión.

**CUARTO.**— Además de todo lo anterior, hay otro motivo, cual es que según el art. 15 del TR de la ley del suelo de 1976, aprobado por RDL 1346/1976 de 9-4, los Proyectos de Urbanización son en realidad proyectos de obras que llevan a la práctica los Planes Generales, Parciales y otro tipo de instrumentos equivalentes, sin que puedan modificar las previsiones del Plan que desarrollan, y sin perjuicio de las adaptaciones que sean necesarias. Como según el art. 13.f) del RD y 45.1.g) del RPU los Planes Parciales deben de establecer las características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento y alcantarillado, entre otras, extendiéndose respecto del alcantarillado el 43.5 RPU, es claro que no puede establecerse a través de un proyecto de Compensación nuevos trazados o características notoriamente diferentes. Además de ello, el art. 56 prevé que en el Plan Parcial se haga la evaluación económica, en la que se incluyen las redes de alcantarillado, por lo que a través de un proyecto de

compensación no se pueden introducir nuevas determinaciones que alteren sustancialmente dicha evaluación.

Cierto es que el art. 70.3 del RPU exige que se resuelva el enlacé de los servicios urbanísticos con la ciudad y el aseguramiento de que tienen la capacidad suficiente, pero ello en su caso lo que supondría sería el garantizar que tienen suficiente capacidad para las propias necesidades del sector que abarque, ya que si, como ocurre en el caso, lo que se pretende es solucionar las necesidades conjuntas de varios sectores, lo que procederá es la modificación del Plan Parcial y si acaso, de insistirse en la necesidad de solucionarlo por medio del proyecto de compensación, deberá de hacerse con la previa audiencia de la Junta de Compensación, dados los efectos que ello va a tener, así como partiendo de la premisa de que no se puede cargar la totalidad del coste de servicio de varios sectores, y a despecho de lo previsto en el Plan Parcial, a un solo sector, el que ha presentado el Proyecto, con lo cual se entraría en otra cuestión, la de si se puede cargar el coste de algo que tiene un interés general o al menos para varios sectores.

El 122 del TR prevé que los propietarios sufraguen el coste de los Planes Parciales y Proyectos de urbanización así como el de las obras de vialidad, etc., que sean de interés para el sector o área de actuación, con lo cual, hay dos exigencias. La primera es que esté previsto en los Planes y Proyectos, la cual se cumple, pues si no estaba en el Plan sí está en el proyecto —con independencia de que eso es lo que se discute— y no debía de estar por lo ya razonado. La segunda es que debe de ser de interés para el sector, de lo que se deduce que si hay varios sectores interesados el coste se debe de repartir entre todos, por lo que no se puede hacer recaer sobre uno de ellos. Todo ello es otra razón para estimar el recurso.

Por todo ello, procede anular la condición particular tercera del Proyecto de Compensación aprobado.

**QUINTO.**— En materia de costas no se aprecian motivos que determinen su imposición a ninguna de las partes procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente.

## FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por la Junta de Compensación del Sector 56-3 de Zaragoza, representada por el procurador Sr. B.F. y defendido por el letrado Sr. P.L., contra el condicionado particular nº 3 de las «Condiciones particulares para la aprobación del proyecto», referido al alcantariado, dentro de Proyecto de Compensación para dicho sector 56-3, aprobado por acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 14-8-1998, debemos anular y anulamos dicha condición, manteniéndose la validez del resto del acuerdo, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronunciamos, mandamos y firmamos.